



Primero.—Ordenanza reguladora de la tasa por Ayuda a Domicilio y Teleasistencia

Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 58, en relación con el artículo 20,4 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza Fiscal, a las personas, anunciadas en el siguiente artículo, que se beneficien de los servicios o actividades prestadas por este Ayuntamiento en colaboración con otras entidades o instituciones públicas.

Artículo 3.º.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas a que hace alusión en el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios que se prestan, enunciados en las tarifas 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 4.º.—Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.—Cuota tributaria.

Las tasas de los servicios gravados por la presente Ordenanza se calcularán en base a las siguientes tarifas en relación con la prestaciones que se indican:

Tarifa 1.ª.—Ayuda a domicilio.

a) Atención profesional y personalizada para atender necesidades de carácter personal como limpieza de vivienda, lavado, planchado y costura de ropa, realización de compras y de comidas, higiene personal, movilidad, cambio de ropa, administración de medicamentos, puesta de aparatos, compañía para ocios (lectura, paseos, etc.), compañía de vela, apoyo, promoción y educación del usuario y/o de los miembros que convivan en el domicilio y otro de estas mismas características que por imposibilidad personal se precise realizar cuyo importe será de 1.075 pesetas/hora.

b) Por el suministro de comidas a domicilio cocinadas fuera del mismo, (almuerzo: 700 pesetas/día y cena: 400 pesetas/día): 1.100 pesetas/día.

Tarifa 2.ª.—Teleasistencia.

a) La tasa del servicio gravado por esta Ordenanza se calculará en base a 1.400 pesetas/mes, tarifa resultante de la prestación que a continuación se indica:

Instalación de una unidad domiciliaria compuesta por una unidad de alarma portátil (reloj, medallón...) y un terminal telefónico, permitiendo al usuario, con sólo pulsar un botón, entrar en contacto verbal «manos libres» las 24 horas del día y los 365 días del año con un centro atendido por personal especializado preparado.

Este servicio permite a las personas mayores y discapacitados contactar con el centro:

Ante situaciones de urgencias (caídas, crisis sanitarias, fuego, etc...).

Como «agendas de usuarios» que permiten recordar la necesidad de realizar actividad (medicación, gestiones, etc...).

Ante el deseo de charlar y hacer así más fácil el vivir o estar solo.



b) Horas extraordinarias prestadas por las auxiliares de ayuda a domicilio en el servicio de Teleasistencia, 1.345 pesetas/hora.

Las tablas de tarifa determinadas en los epígrafes anteriores se actualizarán sin necesidad de modificar la Ordenanza, siempre que éstas actualizaciones sean meros incrementos producidos como consecuencia de la aplicación del I.P.C., realizada por el Instituto Provincial de Asuntos Sociales.

A los efectos de aplicación de la tasa, se tendrá en cuenta la renta por todos los conceptos del usuario. Para los usuarios pertenecientes a unidades familiares que convivan en el mismo domicilio, se computarán como ingresos todos los de la unidad familiar.

A los efectos del cálculo de la tasa que debe satisfacer el usuario, se establece la siguiente tabla de rentas y porcentajes sobre el coste del servicio según tarifas que figuran en los apartados a) y b) del presente artículo:

Baremo de aprobación del usuario del Servicio de Ayuda a Domicilio. Renta personal mensual. Porcentajes

Inferior del 49,99% del Salario Mínimo Interprofesional: Exentos.

Del 50,00% al 53,08% del S.M.I.: 10%.
Del 53,09% al 56,16% del S.M.I.: 15%.
Del 56,17% al 59,24% del S.M.I.: 20%.
Del 59,25% al 62,32% del S.M.I.: 25%.
Del 62,33% al 65,40% del S.M.I.: 30%.
Del 65,41% al 68,48% del S.M.I.: 35%.
Del 68,49% al 71,57% del S.M.I.: 40%.
Del 71,58% al 74,65% del S.M.I.: 45%.
Del 74,66% al 77,73% del S.M.I.: 50%.
Del 77,74% al 80,81% del S.M.I.: 55%.
Del 80,82% al 83,89% del S.M.I.: 60%.
Del 83,90% al 86,97% del S.M.I.: 65%.
Del 86,98% al 90,05% del S.M.I.: 70%.
Del 90,06% al 93,13% del S.M.I.: 75%.
Del 93,14% al 96,21% del S.M.I.: 80%.
Del 96,22% al 99,29% del S.M.I.: 85%.
Del 99,30% al 102,37% del S.M.I.: 90%.
Del 102,38% al 105,45% del S.M.I.: 95%.
Del 105,46% al 299,99% del S.M.I.: 99%.
Más del 300% del S.M.I.: 100%.

Se entenderá renta personal anual la suma de los ingresos, que por cualquier concepto (pensiones, teniendo en cuenta las 14 pagas anuales, salarios, rendimientos del capital, etc.), perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran, cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

En las tablas de rentas y porcentajes del Programa Provincial del Servicio de Ayuda a Domicilio y Teleasistencia, se tendrá en cuenta anualmente la adaptación que se fije del Salario Mínimo Interprofesional, aprobado por el gobierno de la nación mediante Real Decreto.

Aquellos usuarios que interrumpan voluntariamente la prestación del servicio una vez iniciado este, y sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención aceptado, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del servicio debidamente constatadas, se le expedirá liquidación en la que, además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización.

1) En caso de no haber cumplido 30 días de prestación de servicios se liquidarán los que resten hasta completar dicho período.

2) Caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del período o coste concertado.

Las intervenciones de prestación de servicios de la presente Ordenanza se liquidarán por períodos mínimos de 30 días, siendo ésta por tanto la unidad mínima de cuota a pagar, computándose a partir de este período por días de asistencia.

Artículo 6.º.—Devengo.

1) La obligación del pago de la presente tasa nace desde el momento que se inicia la prestación del servicio.

2) El pago de la tasa se efectuará mediante la expedición de un recibo a cada sujeto a la conclusión del período mínimo (30 días), aplicando los porcentajes del baremo figurado en el artículo anterior.

Artículo 7.º.—Exenciones y bonificaciones

Se aplicarán las figuradas en el baremo incluido en el artículo 5.º.

Artículo 8.º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada de provisional por el Pleno en sesión extraordinaria de fecha 28-X-98, para su adecuación como tasa, en virtud de lo establecido en la Ley 25/98, de 13 de julio, y entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.